

## **Defensoría del Pueblo de Ecuador**

### **Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública**

# **Cuestionario sobre Actores no estatales y ejecuciones extra judiciales, sumarias o arbitrarias: Marco normativo y casos de estudio.**

**Organismo solicitante:** Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales

**Elaborado por:** María Fernanda Álvarez

**Revisado por:**

Sebastián Insuasti, Director Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública

Cristhian Bahamonde, Director General de Política Pública

**Aprobado por:** Patricio Benalcázar, Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza

**Fecha de envío:** Junio 2017.

**Revisión editorial:** Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia.

Oficina Matriz: Av. de La Prensa N 54-97 y Jorge Piedra

Quito, Ecuador

[www.dpe.gob.ec](http://www.dpe.gob.ec)

### **Actores no estatales y ejecuciones extra judiciales, sumarias o arbitrarias: *Marco normativo y casos de estudio específicos***

En atención a la convocatoria para contribuciones, realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, respecto a Actores no estatales y ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Marco normativo y casos de estudio específicos, se emite el siguiente informe:

Actualmente en el Ecuador no existen conflictos o grupos armados, como contexto en el que se produzcan ejecuciones extrajudiciales. Sin embargo, se presentan situaciones de violaciones de derechos humanos en las que se producen muertes por actos de agentes no estatales. Específicamente, los casos de violencia contra las mujeres. De conformidad con las últimas encuestas realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en el Ecuador, 6 de cada diez mujeres han recibido algún tipo de violencia de género.

Si bien, el problema de la violencia contra las mujeres es un fenómeno persistente y generalizado, históricamente fue abordado como una cuestión entre particulares, en concordancia con la división tradicional entre el espacio público y privado.

En el marco del desarrollo de los derechos de las mujeres, en el ámbito internacional, el Estado ecuatoriano ratifica que la violencia contra las mujeres debe ser prevenida y sancionada, y que el ámbito privado no es una frontera infranqueable a su actuación. Así, en febrero de 1995, se promulga la Ley contra la violencia contra la mujer y la familia, y se crean las Comisarías de la Mujer y la Familia. De tal forma, se rompe con la idea de que la violencia contra las mujeres que se produce en las relaciones de pareja es un tema que no le incumbe al Estado. Sin embargo, se continúa abordando el tema de la violencia como una cuestión entre particulares, sin mayor enfoque en las razones estructurales e históricas que causan la violencia contra las mujeres, y que puede llegar a provocar la muerte.

Posteriormente, en el año 2007, se promulga el Decreto Ejecutivo N°620, que declara como política de Estado la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres. En el año 2008, la Constitución de la República expresamente reconoce y garantiza el derecho a una “vida libre de violencia en el ámbito público y privado” (art. 66, numeral 3, literal b).

En septiembre del 2010, la Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, publica el estudio titulado “Femicidio en Ecuador”, citado por la Fiscalía General del Estado, en su análisis penológico sobre femicidio, el estudio señala:

[A] partir del estudio de 170 muertes de mujeres ocurridas entre 2005 y 2007 en las ciudades de Cuenca, Guayaquil, Esmeraldas y Portoviejo, se encontró que de las 80 que correspondían a homicidios, 62, es decir un 77.5%, eran femicidios. Además, de otras 13 (16.3%) se sospecha que también lo fueron.

En febrero de 2014, mediante Registro Oficial Suplemento 180, se promulga el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde agosto del mismo año. En atención a los requerimientos de varios colectivos de la sociedad civil que trabajan por derechos de las mujeres, el Código tipifica el femicidio, entendido como el homicidio a una mujer, por el hecho de ser mujer o por su identidad de género.

En este sentido, el art. 141 del Código establece:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Es decir, el tipo penal se configura cuando las razones para provocar la muerte de una mujer son razones de género, diferenciándolo así del homicidio causado a un hombre o del homicidio en términos generales.

La finalidad de establecer un tipo penal específico es visibilizar que esta conducta se circunscribe en un contexto de discriminación y violencia estructural histórica en contra de las mujeres. En este sentido, se busca no solo la sanción para combatir la impunidad, sino también la visibilización de un fenómeno que trasciende el acto concreto.

De conformidad con el documento sobre femicidio elaborado por la Fiscalía, durante el primer año de vigencia del COIP, desde agosto de 2014 hasta agosto del 2015, con corte al mes de febrero de 2016, la base de datos de la Fiscalía General del Estado arroja los siguientes datos:

- 58 noticias de delitos de femicidio.
- Después de validar la información con la reformulación de cargos llevada a cabo por parte de las y los fiscales especializados y como resultado de las investigaciones previas se estableció un total de 45 casos de femicidio.
- Los otros 13 casos siguen el proceso penal como otros delitos contra la vida.

La sumatoria de los homicidios de mujeres es de 188 casos en este período de análisis, 45 de los cuales son femicidios, esto significa que 143 muertes de mujeres fueron homicidios, asesinatos o sicariato, lo que representa el 76% del total.

Si bien la tipificación del delito de femicidio representa un avance porque evidencia las condiciones estructurales a las que responde este acto individual, al diferenciarlo del homicidio común, debe recordarse que el derecho penal sanciona el acto concreto, sin considerar las causas macro del delito. Por lo tanto, debe reconocerse el riesgo de que el caso se reduzca a la responsabilidad individual del perpetrador. En tal virtud, la identificación y análisis de las razones de género que determinan la comisión del homicidio, deben contribuir a que el Estado adopte medidas generales, que vayan más allá de la sanción individual, impuesta dentro de un proceso penal.

Como se señaló previamente, el femicidio no solo es un delito penal, entendido como la infracción de la ley por un hecho entre particulares, que se limita a la responsabilidad individual del autor del delito. Es también una violación de derechos humanos, por las condiciones en las que se produce. Es decir, abarca la responsabilidad del Estado, tanto en el componente de la obligación general de protección frente a actos de terceros, como en sus obligaciones de respeto y garantía. Por ello, junto con la tipificación del delito de femicidio deberían implementarse otras acciones positivas.

Un buen ejemplo de estas medidas lo constituye el Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género, cuya ejecución está a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. El plan reconoce que la violencia contra las mujeres es un fenómeno multidimensional que responde, entre otras causas, a la perpetuación de estereotipos culturales, con relación a los roles de género y la superioridad de un sexo sobre el otro. Por ello, entre sus ejes de trabajo consta la transformación estos patrones socioculturales.

En conclusión, al revisar las cifras del estudio realizado por el INEC, se constata que el 60% de las mujeres en el Ecuador ha sido víctima de algún tipo de violencia de género, por lo tanto, estamos ante una situación generalizada. Abordar la violencia de género desde el enfoque de los derechos humanos permite analizar y atacar las causas estructurales e históricas de dicha violencia. Las muertes provocadas a las mujeres por razones de género es la culminación de una serie de hechos y situaciones que violan los derechos de las mujeres a lo largo de toda su vida.

Por lo tanto, junto con la responsabilidad individual que se atribuye a los actores no estatales por las muertes de mujeres, que podrían ser calificadas como

ejecuciones extrajudiciales por el contexto en el que se producen, debe ratificarse la responsabilidad del Estado, de prevenir dichas muertes, a través de políticas públicas y normativas que garanticen los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de su vida. La determinación de la responsabilidad penal, si bien necesaria, no debe desconocer la finalidad y limitaciones del derecho penal, y no debería circunscribir la muerte a un hecho individual concreto.

Respecto a la violencia perpetrada en contra de personas LGBTI, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó un informe en el que se visibiliza la gravedad del fenómeno en la región. En este documento, la CIDH aborda la violencia contra las personas LGBT “como una violencia social contextualizada en la que la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no sólo como un acto individual”. Adicionalmente señala:

Los actos de violencia contra las personas LGBT, comúnmente conocidos como “crímenes de odio”, actos homofóbicos o transfóbicos, se comprenden mejor bajo el concepto de violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas (en adelante “violencia por prejuicio”). La violencia por prejuicio es un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT.<sup>1</sup>

En el Ecuador, de conformidad a la encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, respecto a las condiciones de vida y derechos de las personas LGBTI, el 61,4% de la población entrevistada sufrió algún tipo de violencia en el entorno familiar. En cuanto a la violencia ejercida por agentes del Estado, el 27,3% de la población encuestada señaló haber experimentado actos de violencia, de las cuales el 94,1% manifestó haber sufrido gritos, insultos, amenazas y burlas; y un 45,8% ha sido detenido de forma arbitraria.

De las personas que manifestaron haber sufrido algún tipo de atentado contra su integridad por parte de un agente de seguridad (27,3%), tan sólo el 8,3% ha denunciado estos hechos. Las principales instituciones donde se realizan las denuncias son: Fiscalía General del Estado con un 34,9% y Policía Nacional del Ecuador con un 19,0%.

Entendiendo que, la violencia contra personas LGBTI, al igual que la violencia contra las mujeres, se produce en un contexto de discriminación y responde a causas estructurales, el COIP tipifica la violencia basada en motivos de

---

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra personas LGBTI, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Washington, 2015, pág. 11

discriminación, buscando de esta manera visibilizar y sancionar la violencia que se produce en contra de personas LGBTI, por su orientación sexual o identidad de género. Así, el art. 177 del Código determina:

La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género y orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Al igual que en los casos de los femicidios, como bien lo manifiesta la CIDH en su informe, la violencia contra las personas LGBTI, que puede llegar a ser letal, no debe ser vista como actos individuales sino como violaciones de derechos humanos que se sustentan en patrones socioculturales, prejuicios y estructuras sociales históricamente discriminantes. Por lo tanto, en conjunto con la tipificación y sanción de esta violencia, el Estado debe trabajar en la eliminación de los prejuicios que se encuentran en la base de esta violencia y generar las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos por parte de las personas LGBTI.

## Bibliografía

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra personas LGBTI, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Washington, 2015
- Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Registro Oficial Suplemento No. 180.
- Ecuador. Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. (1995, 11 de diciembre). Registro Oficial No. 839.
- Ecuador. (2007). Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez y Adolescencia y Mujeres, publicado en el Decreto Ejecutivo No. 620 de 10 de septiembre de 2007.
- Ecuador. Fiscalía General del Estado. (2016). *Femicidio. Análisis penológico 2014-2015*. Quito: FGE. Recuperado de: <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/1234>
- INEC. (2011). Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. Recuperado de: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec//violencia-de-genero/>
- INEC. (2013). Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador. Recuperado de: [http://www.ecuadorencifras.gob.ec//documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/LGBTI/Analisis\\_situacion\\_LGBTI.pdf](http://www.ecuadorencifras.gob.ec//documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Analisis_situacion_LGBTI.pdf)